



RESOLUCION COMITÉ ELECTORAL No 003
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION"**

El Comité Electoral en el ejercicio de sus funciones procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS, dentro del proceso de designación del Rector en propiedad de la Universidad del Pacífico.

ANTECEDENTES PROCESALES

Que la Universidad del Pacífico mediante Acuerdo 076 de fecha 11 de febrero de 2020, estableció el cronograma electoral para la Designación del Rector de la Universidad del Pacífico, por lo cual la Secretaría General de la Universidad realizó la convocatoria pública.

Que el 16 de marzo de 2020, el Comité Electoral de la Universidad del Pacífico publicó el Acta No 006 por medio de la cual se publica la lista de candidatos habilitados dentro del proceso de designación del Rector en propiedad de la Universidad del Pacífico.

Que en esta acta el Comité Electoral habilitó a los siguientes candidatos:

- ✦ ALEXANDER ITURRE CAMPIÑO
- ✦ ARLIN VALVERDE SOLIS
- ✦ HERNAN ORDOÑEZ VALVERDE

Que dentro de la misma acta el Comité Electoral decidió no habilitar al señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS, por no cumplir con el requisito establecido en el Literal 1) del Artículo 3 del Acuerdo 076 de 2020, el cual contiene el requisito de presentar ejemplar de la propuesta de desarrollo institucional en medios impreso y magnético.

Que el día 02 de abril de 2020, el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acta No 06 de 16 de marzo de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Manifiesta el recurrente los siguientes fundamentos como razones para interponer el recurso:

La constitución política de 1991 consagra una gama de principios y valores que se irradian a todo nuestro ordenamiento jurídico y a la vez crea una serie de instancias y mecanismos con el propósito de efectivizar las garantías sociales allí señaladas. Nuestra carta fundamental en su artículo 125, al señalar distintas tipologías de empleo público, pone de relieve el mérito y las calidades de los aspirantes como requisito fundamental para acceder a los diferentes organismos del Estado, precepto reiterado entre otras por la Ley 909 de 2004 que en su artículo 2 numeral 2 prevé: "El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de personal que integra la función pública".



RESOLUCION COMITÉ ELECTORAL No 003
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION"**

Así las cosas, el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en última instancia en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje.

Corresponde entonces a las autoridades administrativas al desplegar sus actuaciones, eliminar las barreras que impidan la materialización de este principio (mérito), garantizando que ingresen a las entidades públicas quienes acrediten cumplir con los requisitos exigidos, procurando evitar en este tránsito que el apego a las formalidades impida alcanzar el objetivo nodal de estos procesos concursales. Para el caso Sub examiné, la decisión adoptada por el comité electoral en el acta 06 del 16 de marzo de 2020 en el sentido de excluirme de continuar en el proceso electoral conducente a la escogencia del rector, aduciendo la no presentación de la propuesta de desarrollo institucional en medio magnético, plantea varios interrogantes:

- 1. ¿La omisión señalada impide que se evalúen los requisitos exigidos en el concurso, bajo el entendido que la propuesta fue presentada en medio físico dentro de los plazos en el cronograma?**
- 2. ¿Dado que no impide surtir las etapas subsiguientes a la de verificación de requisitos, debe ser considerado un requisito subsanable, más allá de las disposiciones que en contrario plantea el acuerdo superior 076?**
- 3. ¿Si concursos de esta naturaleza persiguen como objetivo la primacía del mérito y las capacidades entre los aspirantes que pretenden acceder al cargo de rector de la institución, la decisión del comité electoral resulta violatoria del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal?**
- 4. ¿Tienen diferente valor probatorio en Colombia a la luz de la normatividad vigente los documentos físicos y los electrónicos?**

Las mismas serán resueltas al hacer un recorrido doctrinal, legal y jurisprudencial sobre tópicos que le resultan aplicables.

4.1 Del principio de Selección Objetiva.

La selección objetiva es un término ampliamente usado en el campo del Derecho, especialmente en la contratación estatal, doctrinalmente se acepta que este principio pretende garantizar condiciones imparciales en donde prime el interés general sobre el particular para garantizar la selección (del ofrecimiento más favorable a la entidad; no obstante lo anterior, también ha sido acuñado en providencias de la Corte Constitucional, cuyo problema jurídico orbita en torno al acceso al empleo público, es así como la sentencia T 775 de 2013, predica en referencia a la carrera administrativa "así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y



RESOLUCIÓN COMITÉ ELECTORAL No 003
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION"**

determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales"

Nótese que independientemente del contexto en el que se utilice, su propósito es propiciar las condiciones para que la selección del ofrecimiento en el caso de los procedimientos contractuales resulte el más favorable para la entidad, o que el aspirante en los procesos concursales, sea el más idóneo para el desempeño de una función pública; en otras palabras la selección objetiva busca garantizar la eficiencia de la administración pública desarrollando criterios escogenciales con el mayor nivel de pertinencia, permitiendo así que el Estado logre sus cometidos misionales.

Lo expuesto constituye una indicación finalista que se compendia en este principio.

Resulta claro entonces, que sin afectar la garantía de igualdad de los proponentes o de los aspirantes, la administración debe remover los obstáculos que impiden la concreción de la selección objetiva, evitando a toda costa que la exigencia de requisitos anodinos prive al Estado de contar con los mejores, propendiendo eso sí por aplicar una legalidad sustancial protectora de Derechos y garantías. Allí surge la institución de la subsanabilidad de requisitos que actúa como un dique de contención ante las extralimitaciones o subjetividad interpretativa en que incurra la administración.

4.2 Subsanabilidad de Requisitos.

Con la entrada en vigencia del Estatuto contractual de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), quedó en cabeza de las entidades del Estado definir de manera criteriosa los requisitos y documentos necesarios rechazo de las mismas invocando causas que no afectaban la evaluación del ofrecimiento realizado.

La Ley 1150 de 2007, entró a llenar ese vacío y observamos como el artículo 5, parágrafo 1º de la norma en cita establece:

Parágrafo 1º. "«Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:» La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todas aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección.

Haciendo una interpretación sistemática de esta disposición, resulta palmario afirmar que los requisitos no necesarios para la comparación de ofertas no inciden en la asignación de puntaje y por ende tienen la connotación de ser subsanables.

Con la corriente denominada constitucionalización del Derecho, estos preceptos y principios se hacen extensible a situaciones de hecho que guarden analogía, así se puede categorizar que no cualquier omisión en que incurra un proponente o aspirante a un cargo es causal suficiente



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION"

para rechazar una propuesta o excluirla de un proceso, es preciso antes de tomar esta determinación valorar si la omitida es necesaria para la comparación de las ofertas o impide continuar el procedimiento electoral.

Dicho esto, los interrogantes 1 y 2 quedan resueltos en favor del recurrente, ya que, a pesar que el acuerdo superior 076 asigna puntaje a la presentación de la propuesta de Desarrollo Institucional, el hecho de haberla acreditado en media impresa no obsta para que el proceso evaluativo continúe, pues como se dijo en otros apartados del recurso, estaba diseñada bajo los parámetros y contenidos solicitados en la convocatoria, convirtiéndola su presentación en medio magnético en un requisito subsanable que no impide la selección objetiva del aspirante.

4.2 Prevalencia del Derecho sustancial sobre lo Formal.

Este principio se encuentra consagrado en la constitución política de Colombia en el artículo 228 que a su tenor literal reza "ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (Subraya fuera de texto) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentralizado y autónomo.

Dicho principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. (gerenci.com, octubre 17 de 2017, principio de prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal en materia tributaria).

La sentencia T-012-1992 de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO se constituyó en uno de los primeros precedentes jurisprudenciales que desarrolló la figura de la prevalencia del Derecho sustancial sobre lo formal y en uno de sus apartes haciendo referencia a la excesiva rigurosidad que en ocasiones prima en algunos trámites e institución del estado conceptuó "no es menos cierto que el artículo 209 de la Constitución declara que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros, a la vez que el 84 ibidem prohíbe a las autoridades públicas establecer y exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio de los derechos o actividades que han sido reglamentados de manera general.

Lo anterior, unido a los principios de la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial, que informan la totalidad de los preceptos consagrados en la Constitución de 1991, hace aconsejable y aún necesario, que las ramas del poder público y los servidores del Estado ajusten sus decisiones y actos a los nuevos criterios constitucionales y procedan a eliminar los papeleos, trámites y obstáculos tan arraigados en el habitual comportamiento de nuestras oficinas públicas, que hoy, si transgreden los enunciados preceptos, van en contravía del ordenamiento superior y que generan con frecuencia la nugatoriedad de los derechos fundamentales y aún el cumplimiento de los deberes que corresponden a los gobernados".

En palabras del mismo ponente por la ciega obediencia al derecho formal, el funcionario abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adaptar decisiones



RESOLUCION COMITÉ ELECTORAL No 003
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION"**

desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

Cuando en el marco de la convocatoria que nos concita, el Consejo Superior solicita una propuesta de Desarrollo por una simple formalidad.

Así las cosas, consideramos que la exclusión impuesta al recurrente en el acta 06 del Comité Electoral institucional persigue como objetivo determinar como el futuro rector de la institución concibe la gestión de la organización, ajustándola a las nuevas realidades y desafíos que implican el proceso enseñanza -aprendizaje en un mundo globalizado y cambiante; con su presentación en medio físico, el objetivo de la convocatoria se consiguió, y este logro no puede ser desconocido, resulta excesiva y desproporcionada, desconociendo derechos fundamentales superiores inmersos en mi aspiración y privilegiando naturaleza formal.

Principio de Equivalencia Funcional.

En nuestro país hasta finales de la década de los 90 se le confería reconocimiento jurídico y por ende valor probatorio a los documentos que constaban por escrito, siendo muy marginal la normativa concerniente al documento en medios electrónicos, con la entrada en vigencia de la ley 527 de 199 el panorama cambio y en su artículo 5 prescribe "No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

A renglón seguido en su artículo 6 dispone "Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito".

Es decir, se sientan las bases para lo que se conoce hoy como equivalencia funcional, que no es otra cosa que otorgarles la misma eficacia probatoria a los mensajes de datos que a los instrumentos escritos.

El artículo 243 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su inciso primero define las clases de documentos, Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Y el artículo 244 aclara que es un documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Le atribuye presunción de autenticidad a los documentos en forma de mensajes de datos y



RESOLUCION COMITÉ ELECTORAL No 003
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION"**

finaliza diciendo que lo dispuesto en este artículo aplica a todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Siendo entonces los medios manuscritos equivalentes en términos probatorios a los medios electrónicos, no encuentra razón válida para que la propuesta de Desarrollo Institucional que presente de manera impresa no sea tenida en cuenta para efectos de continuar en el proceso por el solo hecho de no acreditarlo en un CD o medio magnético, reiterando la disertación ya expuesta de la falta de proporcionalidad entre la omisión y sus graves consecuencias.

Así las cosas, sustentado dentro del término legal solicita al comité electoral, reponga la decisión adoptada mediante acta 06 del 16 de marzo de 2020 y en consecuencia disponga que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo tercera del acuerdo superior 076 de 2020, permitiéndome así continuar en el proceso."

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ ELECTORAL

Que el artículo decimo del Acuerdo Superior 076 de 2020, establece el cronograma electoral para la designación del Rector de la Universidad del Pacífico, dentro del mismo se dispuso fecha para interponer los recursos entre el 19 de marzo y el 02 de abril de 2020.

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce



RESOLUCIÓN COMITÉ ELECTORAL No 003
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION"**

deber. (negrillas fuera del texto)

Que del estudio de la norma antes transcrita se observa que el recurrente cumple con todos los requisitos para que el comité electoral estudie recurso interpuesto.

PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

En lo concerniente a este fundamento es de anotar que el proceso de designación de Rector que se esta surtiendo dentro de la Universidad del Pacifico no es un proceso contractual, por lo que no tiene asidero la aplicación de este principio a este proceso.

SUBSANABILIDAD DE REQUISITOS

Nuevamente en este fundamento el recurrente trae a colación normar aplicables a los procesos contractuales que se ventilan en las entidades publicas, normas que no son aplicables al proceso de designación que esta surtiendo en la Universidad.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa no es procedente aplicar la analogía entre los procesos, de conformidad a que el proceso de designación de Rector se encuentra claramente reglado por las normas expedidas por la Universidad, las cuales están fundamentadas en la Autonomía que se pregona en las Entidades de Educación Superior, ya que esta solo se aplica cuando existen vacíos en las normas o no existe norma aplicable a un caso en concreto, situaciones que no se presentan en el sub examine.

Mal pretende en recurrente en pretender que el Comité Electoral asuma su omisión de cumplir con todos los requisitos que se establecen en el Acuerdo 076 de 2020, donde claramente se establecieron las reglas que se aplicarían a este proceso de Designación, y que el mismo al momento de pretender participar en este, debió ser muy cuidadoso y revisar muy bien los requisitos que se solicitan para habilitar a los aspirantes a participar, por tal razón el Comité no puede permitir que el recurrente subsane este requisito de aportar en medio magnético la propuesta de desarrollo institucional, o peor aun que el Comité ignore esta omisión de presentación de este documento y permita su participación.

El hecho de que el Comité haga caso omiso del no cumplimiento del requisito de aportar en medio magnético la propuesta de desarrollo institucional, vulnera los derechos de los demás participantes, quienes si fueron cuidadosos y juiciosos de presentar con su inscripción todos los documentos que se solicitan en la convocatoria, y cumplir todos los requisitos que se exigen para ser habilitado.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL.



RESOLUCION COMITÉ ELECTORAL No 003
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION"**

Primeramente, es de anotar que la normatividad de la Constitución Política que tare a colación el recurrente como fundamento de su recurso no es aplacible a la Universidad del Pacifico, por cuanto esta entidad es un Ente Autónomo que no hace parte de la Administración de Justicia, que esta en cabeza de la Rama Judicial.

El requisito de aportar en medio magnético la propuesta de desarrollo institucional, no es un requisito que vaya en contra del ordenamiento jurídico, esto tiene fundamento en la Autonomía Universitaria de la que gozan las Universidades Publicas, y que están instituidas en nuestra constitución política y en la Ley 30 de 1992.

El recurrente no puede pretender que la Universidad asuma su error de no haber cumplido con el requisito que aquí se estudia, el mismo debe asumir su omisión, por no haber sido juicioso de verificar que su inscripción cumpliera todos los requisitos que se exigían, por lo que ahora entrar a determinar que la exigencia de este requisito esta en contra del ordenamiento jurídico es inaceptable, debido a que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y solo es competencia de los jueces de la republica determinar si se vulnera el ordenamiento jurídico con este requisito o no.

Estos requisitos que se exigen en el proceso de designación, son los que se consideran necesarios para que el mismo se desarrolle de la mejor manera, y se pueda llegar a feliz termino, cumpliendo con el objetivo que es la Designación del Rector en Propiedad de la Universidad del Pacifico.

PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL

En lo concerniente a este fundamento del recurso es valido esbozar por parte del comité que al momento de no habilitar al señor JORGE LARA, haya sido por que los documentos no son auténticos, o por que no se les haya dado la validez que las normas de nuestro ordenamiento otorgan a los documentos, la no habilitación del aspirante se dio por la omisión de presentación de un documento, el cual de haber sido aportado se le hubiese dado el trato que se establece en las normativas que regulan el caso.

La consecuencia de no habilitar al recurrente por no aportar en medio magnético la propuesta de desarrollo institucional no es excesiva ni arbitraria, esta instituida bajo los criterios que se consideran suficientes para el desarrollo efectivo del proceso de designación de Rector.

Las normas jurídicas son reglas que regulan situaciones de las personas en la sociedad, y cuyo incumplimiento genera unas consecuencias. En el caso en estudio el no cumplimiento de las normatividades que contiene el Acuerdo 076 de 2020, y en particular la que se examina tiene



RESOLUCION COMITÉ ELECTORAL No 003
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION"**

la consecuencia de no habilitar al aspirante que no cumplan con los requisitos que en ella se exigen, y que además la misma normativa dispone que el no cumplimiento de presentación de documentos al momento de la inscripción no son subsanables, por lo que el recurso interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA, no esta llamado a prosperar.

Que por lo anteriormente expuesto el Comité Electora de la Universidad del Pacifico en uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones solicitadas por el señor JORGE ELIECER LARA, en el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

TERCERO: Notificar al señor JORGE ELIECER LARA de la presente decisión.

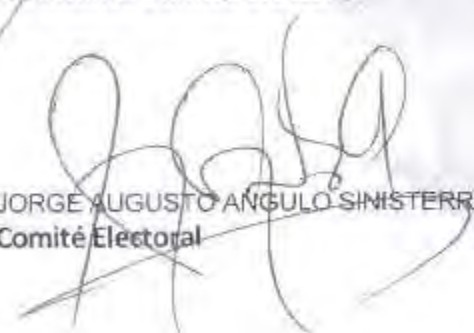
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO CONGO BORJA
Presidente Comité Electoral



JHONNY JAIR CASQUETE ORDOÑEZ
Comité Electoral



JORGE AUGUSTO ANGULO SINISTERRA
Comité Electoral